

Mérida, Yucatán a veinte de mayo de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 06. --

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil diez el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información que fue marcada con el número de folio 06 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

ALBERTO ARMANDO

Nota por "SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE COPIA. DE LA LISTA DE TODOS LOS GIROS / ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. QUE EXISTEN EN LA CIUDAD DE HUNUCMA, YUCATAN."

SEGUNDO.- En fecha nueve de marzo de dos mil diez el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

ALBERTO ARMANDO

"NEGATIVA FICTA (LA UNIDAD NO CONTESTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO)"

CON VENTA DE

TERCERO.- En fecha doce de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha nueve del propio mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación

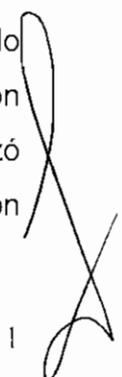
ALBERTO ARMANDO

ESTABLECIDO)

CON VENTA DE

TERCERO.-

ALBERTO ARMANDO



establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/606/2010 de fecha dieciséis de marzo del presente año y personalmente en misma fecha se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública con su oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/270/2010 de fecha veinticuatro del propio mes y año, por medio del cual remitió a esta Secretaría Ejecutiva el oficio número UMAIP/HUN/047/2010 y anexos que envió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a este Instituto, toda vez que dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para sustanciar el procedimiento del Recurso de Inconformidad; en tal virtud, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el último de los oficios citados y constancias adjuntas mediante los cuales rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado pues precisó que

informó al particular que la Unidad Administrativa solicitó una ampliación de plazo para entregar la información, y toda vez que estas documentales constituyeron nuevos hechos, se ordenó correr traslado de las mismas a la parte actora para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/692/2010 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez y por cédula el día siete de abril del año referido se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diez, se tuvo por

presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha doce del propio mes y año, y anexos, por medio de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corrió mediante diverso acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, respecto del Informe Justificado y documentos adjuntos que remitió la Titular de la Unidad de Acceso recurrida; asimismo, en el primer acuerdo de referencia se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/771/2010 de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hünucmá, Yucatán con su oficio marcado con el número 1144/04/19/2010 de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez y su escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, con el primero de los cuales manifestó haber efectuado la entrega de la información requerida por el ciudadano, adjuntando copia simple de la resolución de fecha doce de abril del año en curso, de la que se

OCTAVO.- Mediante oficio de fecha doce de abril del año dos mil diez y por oficio particular para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación; por otro lado, con el segundo de los documentos (escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diez) en cuestión, rindió en tiempo sus alegatos y, por lo que atañe a la parte recurrente, toda vez que el término otorgado para tales fines había fenecido y no rindió los suyos, se declaró precluido su derecho.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/853/2010 de fecha seis de mayo del año dos mil diez y por cédula en misma fecha se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDECIMO.- Por acuerdo de fecha doce de los corrientes, en virtud de que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna respecto del traslado que se le corrió mediante acuerdo de fecha veintiocho de

abril del año en curso, de la constancia presentada por la Titular de la Unidad de Acceso obligada, en la cual adujo haber entregado la información solicitada, y toda vez que el término concedido para esos efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; posteriormente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo citado.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/879/2010 de fecha trece de mayo de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Undécimo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Que el objeto de garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- En el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por el ciudadano o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, al rendir su Informe Justificado negó la existencia del acto reclamado precisando que el Tesorero Municipal no le pudo entregar la información pero que mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil diez dicha Unidad Administrativa solicitó una ampliación de plazo; asimismo, añadió que el doce del propio mes y año se le remitió la información.

Ahora, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la materia, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo



VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL ROBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL ROBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

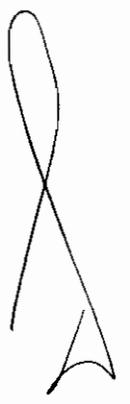
“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: ROMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificativo, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las documentales adjuntas al Informe referido se advierte que si bien mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil diez la Tesorería Municipal solicitó a la Unidad de Acceso una ampliación de plazo por quince días hábiles contados a partir de la fecha del oficio, para efectos de emitir la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 47/2010.

respuesta respectiva a la solicitud, lo cierto es que no se observa que esta última autoridad en cita haya concedido a la Tesorería y notificado al particular tal ampliación; ya que en autos del expediente que nos ocupa no obra constancia alguna que demuestre lo contrario; en este sentido se considera que el recurrente nunca tuvo conocimiento de la misma, concluyéndose que no surtió sus efectos y por ende la negativa ficta que el ciudadano le atribuyó se configuró en la fecha que éste señaló, es decir, el día ocho de marzo del año dos mil diez.

Asimismo, no pasa inadvertida para la suscrita la resolución de fecha doce de abril de dos mil diez que emitió la Unidad de Acceso obligada, mas se observa que se originó con motivo del curso del procedimiento establecido en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en atención a la solicitud de información marcada con el número de folio 06, y no para satisfacer la pretensión del particular y en vías de obtener el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad que nos ocupa. Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad constreñida en su Informe Justificado precisó la existencia de una ampliación de plazo, en otras palabras, negó el acto reclamado; a su vez, insistió en la procedencia de dicha ampliación pues la tomó como sustento para emitir la resolución de fecha doce de abril de dos mil diez, ya que así se desprende del Antecedente IV de la misma, en el que señaló: "*Con fecha 02 de marzo del año dos mil diez, la Unidad Administrativa de la Tesorería (sic) del municipio de Hunucmá Yucatán, informo (sic) que necesita una ampliación (sic) de plazo...*" por ende, es evidente que siempre consideró que la citada ampliación de plazo estuvo ajustada a derecho y que surtió sus efectos cuando que tal situación no aconteció según lo expresado en el párrafo que precede.

En consecuencia, al haberse acreditado que la negativa ficta sí se configuró y que la ampliación de plazo no surtió sus efectos y por ello ésta no nació a la vida jurídica, todos los actos posteriores emanados de la Unidad de Acceso, en concreto la resolución de fecha doce de abril de dos mil diez, se encuentran viciados de origen por ser actuaciones sucesivas al acto primario que no tuvo lugar; por consiguiente, si este acto (ampliación de plazo) no surtió sus efectos, los consecutivos corrieron la misma suerte que el primero; máxime que la recurrida en el Antecedente IV de su propia determinación hizo alusión a la ampliación de plazo en cuestión, por haberla considerado procedente.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

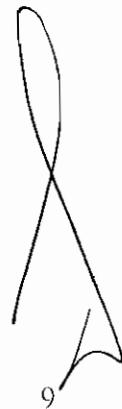
QUINTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha diecisiete de febrero del presente año a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en ***copia de la lista de todos los giros/establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que existen en la ciudad de Hunucmá, Yucatán.***

Al respecto, en cuanto al marco jurídico, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en su artículo 41 lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:
XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;”

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán estipula:

ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.
LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS



**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS
CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS
DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA
REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA
AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.**

**ARTÍCULO 56. LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS,
DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y
POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY
DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

**I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES,
CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE
QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL
PÚBLICO EN GENERAL;**

**ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS
PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y
OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE
REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS
ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE
DERECHOS.**

Por su parte la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el
Ejercicio Fiscal 2010 dispone:

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y
DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER
LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA**



DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

II.- DERECHOS;

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS \$215,701.00

ARTÍCULO 19.- POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

ARTÍCULO 20.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS \$1,200.00
- II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$1,100.00
- III.- SUPERMERCADOS Y MINI-SUPER DEPARTAMENTO CON LICORES \$2,000.00

ARTÍCULO 22.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES



CUYOS GIROS SEAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I.- CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS \$2,200.00
- II.- CANTINAS Y BARES \$1,650.00
- III.- RESTAURANTES – BAR \$1,650.00
- IV.- DISCOTECAS Y CLUBES SOCIALES \$1,980.00
- V.- SALONES DE BAILE, DE BILLAR O BOLICHE \$1,650.00
- VI.- RESTAURANTES EN GENERAL, FONDAS Y LONCHERÍAS \$1,980.00
- VII.- HOTELES, MOTELES Y POSADAS \$2,200.00”

Del marco jurídico transcrito se colige que al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán le compete lo siguiente:

- Entre sus atribuciones se encuentra expedir licencias que son de su competencia.
- Entre las licencias que expide el Ayuntamiento se encuentran las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas.
- La Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, percibe los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento.
- Los Derechos conforman parte de los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y el otorgamiento de las licencias de funcionamiento causan Derechos.
- Para obtener una licencia de funcionamiento para un establecimiento cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas se pagarán previamente los Derechos correspondientes así como una cuota anual.

Establecido lo anterior, es incuestionable que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán tiene facultades para autorizar y entregar, previo pago, las licencias de

funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas; de igual forma, se observa que la Tesorería Municipal es la encargada de recaudar los ingresos captados en concepto de Derechos por la expedición de esas licencias; en tal virtud, se considera que con motivo de sus atribuciones pudo haber generado la **relación o lista de todos aquellos establecimientos –sean bares, expendios, restaurantes, hoteles, cantinas, clubes, etcétera- a los que se les haya autorizado una licencia de esa clase** y, por ende, la información solicitada podría existir en los archivos de esta Unidad Administrativa, resultando de esta manera ser competente en el presente asunto.

Asimismo, cabe precisar que la información solicitada es de carácter público toda vez que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades municipales durante su gestión administrativa; así como también, en su caso, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos; máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De igual forma, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En este orden de ideas, la información que pretende obtener el recurrente, al provenir de una autoridad gubernamental y por no ser considerada de carácter reservado o confidencial; por lo tanto, es de naturaleza pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información directamente vinculada con la expedición de licencias que autorice el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que en su parte conducente señala:

“ARTÍCULO 117.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO.”

Finalmente, el Instituto tiene como atribución vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entre otras; por ello, la suscrita, a través del medio de impugnación que se resuelve, debe garantizar el acceso a la información ya sea ordenando la entrega material de la información o, en su caso, cerciorándose que la Unidad de Acceso haya seguido el procedimiento señalado en la Ley para declarar la inexistencia de la misma.

SEXTO: En mérito de lo anterior, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán e instruirle para los siguientes efectos:

a) Requiera a la Tesorería Municipal para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la *lista de todos los giros/establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que existen en la ciudad de Hunucmá, Yucatán*, y la entregue o, en su defecto, declare la inexistencia de la misma **motivando las causas** por las cuales es inexistente en sus archivos. Lo dicho en razón de que por sus atribuciones y funciones la Unidad Administrativa en cuestión pudo generar la información pues es la encargada del cobro de derechos para la expedición de las licencias para la venta de bebidas alcohólicas y por ello pudiera tener en su poder la lista de aquellos establecimientos a los que se les han cobrado derechos por la expedición de sus licencias.

b) En el supuesto de que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán cuente con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine qué autoridad es competente para expedir licencias para la venta de bebidas alcohólicas, deberá remitir dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva y requerir a esa Unidad Administrativa a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue o,

en su defecto, declare la inexistencia de la misma **motivando las causas** de tal inexistencia.

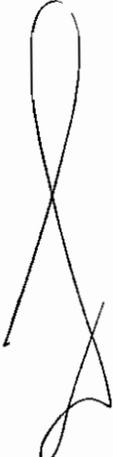
- c) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman para expedir dichas licencias, **requiera** a todas las Unidades Administrativas que forman parte de su estructura orgánica, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren **motivadamente** su inexistencia.
- d) **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare **formalmente** la inexistencia de la misma.
- e) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- f) **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en el entendido de que tanto la ampliación de plazo como la resolución de fecha doce de abril de dos mil diez que emitió la recurrida no surtieron sus efectos legales de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un



SEGUNDO.

término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cumplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de mayo de dos mil diez. -----



TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cumplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de mayo de dos mil diez. -----

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cumplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de mayo de dos mil diez. -----